



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8**

Avenida Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357032

Fax.: 942357033

Modelo: CO006

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO (DERECHO AL  
HONOR - 249.1.2)**

Nº: **0000248/2014**

NIG: 3907542120140002938

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000017/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		HENAR CALVO SÁNCHEZ
Demandado		FERNANDO GARCÍA VIÑUELA
Demandado		FERNANDO GARCÍA VIÑUELA
Fiscal	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL	

**SENTENCIA nº 000017/2015**

En Santander a veintitrés de Enero de dos mil quince.

DOÑA MARIA DEL CARMEN MORENO ESTEBAN, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº ocho de Santander, habiendo visto los autos del Juicio Ordinario nº 248/14, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Calvo Sánchez en nombre y representación de Doña [redacted] en nombre de su hija [redacted], menor de edad, asistida por el letrado Sr. Piris del Campo contra [redacted] A., y [redacted], representadas por el Procurador Sr. García Viñuela y asistidas por el letrado Sr. Revenga, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, en nombre de S.M. El Rey, dictó la siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Por el Procurador de los Tribunales Sra. Calvo Sánchez en nombre y representación de Doña [redacted] se interpuso Demanda de Juicio Ordinario en fecha 28 de febrero de 2014 contra [redacted], ejercitando acción en defensa del derecho a la propia imagen de la menor interesando el cese de la intromisión ilegítima causada con la publicación de una fotografía en la edición digital de la demandada, en la que aparece la menor junto a un titular sobre el informe PISA y los resultados de los alumnos cántabros, interesando asimismo que se condene a los demandados a indemnizar de manera conjunta y solidaria a la actora en la cantidad de 16.000 euros, retirar la fotografía en cuestión así como a las costas del juicio, en la forma que se expuso en la Demanda y en la que,



tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia en los términos interesados.

**SEGUNDO.-** Por decreto de fecha 7 de Mayo de 2014, se admitió a trámite la Demanda, y se acordó el emplazamiento del Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que en el término legal, contestara a la demanda, lo cual verificó en tiempo y forma mediante presentación de escrito de contestación a la demanda, siendo citadas las partes a la audiencia previa en fecha 21 de octubre de 2014.

**TERCERO.-** Que con fecha 20 de Enero de 2015 se celebró el acto del juicio, con el resultado que obra en autos, así como la celebración de la prueba propuesta y declarada pertinente, obrando asimismo en autos, documental por reproducida, testigos, testigo- perito y exploración de la menor, por la actora y por los demandados, interrogatorio de la actora, documental y testifical, quedando los autos vistos para sentencia con esa misma fecha .

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita por la actora acción en defensa del derecho al honor de los actores, basándose en lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LO 1/82 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen, en base a que el diario demandado en fecha 3 de diciembre de 2013 publicó en la edición digital de una noticia sobre el informe PISA que llevaba por título "los alumnos cántabros empeoran levemente los resultados del informe PISA", acompañada de una fotografía en la que aparecen varios alumnos en un aula, en cuyo centro aparece , fotografía tomada en la clase de matemáticas en el instituto en el que entonces cursaba 1º de bachiller, poniendo de manifiesto que a raíz de dicha publicación, la menor sufrió una serie de perjuicios porque la llamaban " ", considerando además que dado el cariz negativo de la noticia afectó aún más a la menor, considerando por ello que se ha producido una intromisión ilegítima en la imagen de la menor que debe ser reparada.

La demandada sea opuesto a tal reclamación alegando en primer lugar que la menor dio su consentimiento a la realización de dicha fotografía, en segundo lugar que la fotografía es accesoria a la noticia, y



que en todo caso la menor aparece junto a otras menores. Impugnando expresamente la indemnización solicitada.

**SEGUNDO.-** El artículo 9.2 de la LO 1/82 establece:

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

4. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado



Por otra parte debe hacerse referencia a lo que disponen los siguientes artículos:

### **Artículo 2**

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.
2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso , o, *por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.*

### **Artículo 3**

1. El consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil

### **Artículo 7**

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.



## Artículo 8

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

**c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.**

**TERCERO.-** Por lo tanto y analizando la prueba practicada se puede afirmar, que la menor [redacted], que en la fecha en la que se hizo la foto, contaba con 16 años de edad, estaba y está estudiando en el mismo instituto y que según declaraciones de su madre, en el acto del juicio, el problema era que tras la publicación de la fotografía la llamaban [redacted] y que en las redes sociales se reían por el gesto con el que salía en la foto.

La propia [redacted] que declara en el juicio manifiesta que entró un señor que dijo que era fotógrafo y que iba a hacer unas fotos, pero que no dijo para que eran, que una vez publicada la fotografía "no se gustaba en la foto por el gesto que tenía y por lo que se decía, que salió con cara de tonta, y que por eso la vacilaron a ella y no a las demás", que es cierto que se identifica perfectamente a los demás pero solo se metieron con ella, que esta molestia duró una semana, y que el motivo de la molestia era por como salió en la foto, por lo que decía la noticia y por el vacile. Manifiesta que en las redes sociales no se metían con ella, que era por la calle y que incluso un profesor le dijo " que guapa sales eh",pero que también se habría molestado si hubiera salido favorecida, ya que se sintió afectada por lo que se decía en la noticia, que todos iban mal.

De la declaración prestada por las compañeras de [redacted], se desprende que si se les informó por el fotógrafo que las fotos que iba a realizar eran para el periódico, así lo manifiesta en el acto del juicio [redacted], compañera que también sale en la foto y que manifiesta que no hizo nada



contra el periódico porque no sale tan mal como [redacted] y porque a ella no la han vacilado.

Lo expuesto son los hechos ocurridos, un fotógrafo acude a un instituto, comunica que se van a hacer unas fotos para publicar en el periódico, y realiza un buen número de fotografías en una clase de 1º de bachillerato, los alumnos por lo tanto tienen 16 años en ese momento, y [redacted] no muestra oposición a salir en las fotografías; no queda acreditado que se dijera que las fotografías eran para ilustrar una noticia sobre el informe PISA; de las declaraciones prestadas todo indica que lo que esencialmente molestó a la menor fue que no salió favorecida en la foto y que por esta razón hubo "guasa" en el instituto, donde le dijeron durante unos días, una semana más o menos, en tono irónico, que había salido guapa.

La parte actora resalta que el perjuicio deriva del contexto negativo de la noticia, que se indica que los alumnos de Cantabria empeoran levemente en el informe PISA y que en el centro de la fotografía se ve a [redacted], como identificándola con dicha noticia, a la que han podido tener acceso miles de personas.

La demandada mantiene que no existe perjuicio para la menor, pues únicamente ha quedado acreditado que el supuesto perjuicio es que durante unos días llamaron a la menor [redacted] y le decían irónicamente que había salido guapa en la fotografía, que le vacilaron, y que "el vacile" no es un perjuicio, que en todo caso la imagen es accesoria a la noticia, un informe sobre el nivel académico a nivel internacional.

El Ministerio Fiscal tampoco considero acreditado un perjuicio para la menor y que lo que al parecer molestó a la menor fue el hecho de no haber salido favorecida más que el contenido de la noticia.

**CUARTO.**-El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (por todas, SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 72/2007, de 16 de abril, FJ 3).

Sin embargo lo que no puede deducirse del art. 18.1 CE es que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan. El derecho a la imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos, libertades y bienes constitucionales (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 6; y 14/2003, de 28 de enero, FJ 4), entre los que destaca, por lo que al presente caso



interesa, la libertad de información [art. 20.1 d) CE]. De ahí que hayamos sostenido que "la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia -y previa- conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél" (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5).

Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen (SSTC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6; y 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2, por todas).

En el caso de autos la situación debe matizarse ante el hecho de que la imagen difundida periodísticamente es la de un menor de edad. Las previsiones del art. 3 de la Ley Orgánica 1/1982 se complementan, en cuanto a los menores, por lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que, entre otros extremos, considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, "cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales" (art. 4.3).

En suma, para que la captación, reproducción o publicación por fotografía de la imagen de un menor de edad en un medio de comunicación no tenga la consideración de intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982), será necesario el consentimiento previo y expreso del menor (si tuviere la suficiente edad y madurez para prestarlo), o de sus padres o representantes legales (art. 3 de la Ley Orgánica 1/1982), si bien incluso ese consentimiento será ineficaz para excluir la lesión del derecho a la propia imagen del menor si la utilización de su imagen en los medios de comunicación puede implicar menoscabo de su honra o reputación, o ser contraria a sus intereses (art. 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996).

Normalmente, quien se opone a la difusión de su imagen es porque piensa que ello puede perjudicarlo de alguna manera y algunas de las formas en que el perjuicio puede producirse son, o empeorando el concepto que los demás tengan del interesado (es decir, mediante afectación del honor), o revelando cosas que la persona afectada no quiere que se sepan o se vean (o sea, afectando a la intimidad). Para apreciar la infracción del derecho a la propia imagen no es menester



constatar que, al mismo tiempo, se ha infringido el derecho al honor o a la intimidad.

En el caso que nos ocupa de las declaraciones prestadas en el acto del juicio ha quedado patente que en absoluto ese perjuicio al que me acabo de referir se produjo en la persona de la menor , nadie planteó que fuera menos "lista", nadie empeoró el concepto que tenía de la menor, en nada afectó a su intimidad, ni a su vida diaria, pues como ella misma ha reconocido el "vacile" duró unos días, no llegó a una semana, y precisamente lo que ocurrió fue que se comentó que no estaba favorecida en la foto, en nada la noticia a la que acompañaba la fotografía en cuestión afectó a la consideración que los demás tenían de la menor, sin perder de vista que no aparece sola en la fotografía, sino que aparecen otras tres menores, por lo que no puede afirmarse que el hecho de aparecer ella en la fotografía que acompaña a un informe sobre el nivel académico, se esté refiriendo a ella, pues aparecen más menores.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, conforme al artículo 8.2 de la ley mencionada, no se impide la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio. Este supuesto tiene una gran importancia, porque en la información sobre los más diversos hechos, sucesos o acontecimientos aparecen casi siempre personas que son accesorias respecto al hecho noticioso en sí, en cuyo supuesto nada impide la publicación de su imagen. Que es lo que sucede en el presente caso, por lo que entiendo que debe desestimarse la demanda.

**QUINTO.-** e conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Calvo Sánchez en nombre y representación de Doña , en nombre de su hija , menor de edad, contra , y , debo absolver a los mismos de los pedimentos contenidos en la demanda y por ello no ha lugar a declarar que por las demandadas ha existido una intromisión ilegítima en el derecho a La propia imagen de la menor , debiendo imponer las costas procesales que se hubieran causado a la actora.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución podrán las partes interponer ante este Juzgado RECURSO DE APELACION dentro del plazo de VEINTE DIAS que será resuelto por la Audiencia Provincial de Santander.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº \_\_\_\_\_ indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra.Juez del Juzgado de 1ª Instancia ocho de Santander que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día.Doy fe.